



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Ley de Mecenazgo Educativo

Artículo 1 - Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación y regulación del Régimen de Mecenazgo Educativo en la provincia, con la finalidad de promover el financiamiento privado de proyectos que beneficien a la prestación de servicios de educación obligatoria en la provincia.

Artículo 2 - Definición. A los fines de la presente ley, se entiende por mecenazgo educativo a la financiación con aportes dinerarios o en especie, efectuados por personas físicas o jurídicas, para la realización de proyectos educativos aprobados previamente por la autoridad de aplicación, a cambio de la obtención un beneficio previsto en esta ley.

Artículo 3 - Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe o el organismo que en el futuro lo remplace.

Artículo 4 - Comisión de Mecenazgo Educativo. A los efectos de implementar el régimen de mecenazgo, la autoridad de aplicación es asesorada por la Comisión de Mecenazgo Educativo que se crea mediante la presente ley y conforme a su reglamentación.

Artículo 5 - Integración. La Comisión de Mecenazgo Educativo opera en la estructura del Ministerio de Educación de Santa Fe, y se integra del modo que fija la reglamentación, asegurando la representación del Poder Ejecutivo provincial, la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología e Innovación de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe y los gremios docentes.

Artículo 6 - Funciones. La Comisión de Mecenazgo Educativo tiene las siguientes funciones:

1. Recibir los proyectos que le sean presentados por las instituciones educativas;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

2. Confeccionar un registro público en el que consten: proyectos presentados y aprobados, proyectos en ejecución, proyectos ejecutados, beneficiarios y mecenas inscriptos;
3. Aprobar, observar y rechazar fundadamente los proyectos de mecenazgo educativo presentados;
4. Verificar la identidad y veracidad de los beneficiarios y mecenas;
5. Controlar el cumplimiento del régimen de mecenazgo educativo creado por esta ley y su reglamentación;
6. Determinar los mecenas que tienen derecho a vincular su imagen o nombre o sus productos o marcas al proyecto financiado, conforme a las previsiones de la presente ley y su reglamentación;
7. Auditar la correcta ejecución de los proyectos de mecenazgo educativo;
8. Aprobar, objetar o rechazar con causa fundada los informes de avance y rendición de cuentas de proyectos;
9. Articular acciones con entes gubernamentales de la Provincia de Santa Fe, cuyas competencias se relacionen con la presente ley;
10. Brindar información y asesoramiento sobre el régimen de mecenazgo educativo a los efectos de facilitar y promover su funcionamiento;
11. Difundir y promocionar el régimen creado por la presente ley;
12. Informar periódicamente a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología e Innovación de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe sobre la marcha del presente régimen;
13. Cualquier otra función que haga al correcto funcionamiento de este régimen, conforme a su reglamentación.

Artículo 7 - Beneficiarios. Son beneficiarios del presente régimen las instituciones educativas de la provincia de Santa Fe, de gestión estatal o privada, de niveles inicial, primario o secundario, en cualquiera de sus modalidades, reconocidas y sometidas al control del Ministerio de Educación de Santa Fe, que se registren ante la Comisión de Mecenazgo Educativo y presenten proyectos de mecenazgo, conforme a esta ley y su reglamentación.

En el caso de las instituciones educativas de gestión privada, solo podrán ser beneficiarias aquellas que reciban subvención de parte del estado provincial.



Artículo 8 - Obligación de los beneficiarios. Los beneficiarios están obligados a brindar información veraz a la Comisión de Mecenazgo Educativo cuando les sea requerida. Una vez comenzada la ejecución de un proyecto aprobado y financiado por el presente régimen, los beneficiarios tienen la obligación de colaborar con la autoridad de aplicación en el control de su correcta ejecución y rendición de cuentas.

Artículo 9 - Proyecto de mecenazgo educativo. Se considera proyecto de mecenazgo educativo a aquella iniciativa presentada por una institución beneficiaria, que tenga como fin obtener financiamiento para desarrollar o mejorar el servicio educativo para una comunidad educativa concreta. Las iniciativas pueden estar vinculadas con el mantenimiento o desarrollo de infraestructura, la compra de equipamiento o materiales, el financiamiento de becas para apoyo económico a estudiantes, el financiamiento de proyectos específicos de investigación o de formación profesional y otros fines determinados por la autoridad de aplicación.

Artículo 10 - Obligaciones del gobierno provincial. El presente régimen no exime al gobierno provincial de sus obligaciones respecto al sostenimiento del sistema educativo.

Artículo 11 - Mecenas. Se considera mecenas a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Santa Fe que, en los términos de la presente ley, realicen aportes para la ejecución de un proyecto educativo aprobado por la autoridad de aplicación.

Artículo 12 - Beneficios. Los mecenas reciben como contraprestación por su contribución:

1. El derecho a vincular su imagen o nombre o la de sus productos o marcas al proyecto financiado.
2. El beneficio fiscal que se detalla en esta ley, conforme a su reglamentación.

Artículo 13 - Beneficio fiscal. Los aportes efectuados por los mecenas en virtud del presente régimen pueden ser imputados como pago a cuenta del Impuesto sobre



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

los Ingresos Brutos, en el porcentaje y la forma que determine la reglamentación.

Artículo 14 - Requisitos para acceder al beneficio fiscal. Para acceder al beneficio fiscal previsto en la presente ley, el contribuyente debe encontrarse al día con sus obligaciones tributarias con la Provincia de Santa Fe.

Artículo 15 - Exclusiones. No gozan del derecho a vincular su imagen o nombre o el de sus productos o marcas al proyecto financiado los mecenas cuya actividad se vincule a la venta de bebidas alcohólicas, tabaco u otros productos nocivos para la salud, según determine la autoridad de aplicación.

Las demás incompatibilidades serán establecidas a través de la reglamentación.

Artículo 17 - Presentación. Toda institución interesada en ser beneficiaria del presente régimen debe iniciar el trámite mediante la presentación de un proyecto de mecenazgo educativo en el registro que determine la autoridad de aplicación, en los términos y formas que establezca la reglamentación.

Artículo 18 - Aprobación, observación o rechazo. En el término de sesenta (60) días hábiles la autoridad de aplicación debe aprobar, observar o rechazar fundadamente el proyecto presentado, debiendo realizar las aclaraciones pertinentes para que el presentante pueda subsanar los defectos de su presentación.

Artículo 19 - Inscripción del proyecto aprobado. Una vez aprobado, la autoridad de aplicación debe inscribir el proyecto en un registro de acceso público en el que figuran los principales datos y su estado de ejecución.

Artículo 20 - Aportes admitidos. Los proyectos son financiados mediante los aportes de uno o más mecenas. Los mecenas que efectúen aportes en especie no obtienen el derecho a gozar de los beneficios fiscales detallados en la presente ley.

Artículo 21 - Destino de los aportes. Los montos dinerarios aportados por los mecenas se harán efectivos a través de una cuenta bancaria creada a los efectos de la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

presente ley en el Nuevo Banco de Santa Fe, a nombre de los beneficiarios. Estas cuentas tienen las mismas condiciones que una cuenta sueldo y no generan gastos de ninguna índole para los beneficiarios.

Artículo 22 - Comienzo de ejecución. La autoridad de aplicación debe autorizar el comienzo de ejecución del proyecto educativo. En ningún caso puede ser habilitado hasta tanto no haya compromiso de financiamiento por la totalidad del presupuesto, de acuerdo a lo solicitado por el postulante y lo determinado por la autoridad de aplicación.

Artículo 23 - Rendición de cuentas. Una vez finalizado el proyecto objeto de mecenazgo, y dentro del plazo que establezca la reglamentación, los beneficiarios deberán elevar a la autoridad de aplicación un informe de rendición de cuentas sobre la ejecución del proyecto, de la inversión realizada y de los resultados obtenidos. La autoridad de aplicación también puede requerir informes parciales durante la ejecución. Los datos aportados deben ser registrados en un banco de datos de libre acceso.

La autoridad de aplicación debe expedirse, en un lapso no mayor de treinta (60) días hábiles de recibidos los informes a los que se refiere el artículo precedente, aprobando, objetando o rechazando con causa fundada los referidos informes.

Artículo 24 - Tope máximo para aportar en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos. El tope máximo que los contribuyentes pueden aportar en virtud del presente régimen será determinado al momento de la reglamentación.

Artículo 25 - Deducción impositiva. Una vez efectuado el aporte en los términos de la presente ley, el mecenas obtiene el derecho a la deducción impositiva que le corresponda según la metodología para su efectivización que determine la reglamentación.

Artículo 26 - Tope máximo de afectación impositiva. A los fines de hacer efectivas las deducciones impositivas establecidas en la presente ley, la recaudación



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sólo puede ser afectada hasta el tope máximo que determine la reglamentación.

Artículo 27 - Régimen sancionatorio. La autoridad de aplicación está facultada a investigar, juzgar y sancionar los incumplimientos e infracciones al presente régimen.

Los incumplimientos de los objetivos propuestos y declarados por los beneficiarios y mecenas al momento de someterse al presente régimen serán objeto de las sanciones previstas en esta ley, sin perjuicio de otras responsabilidades penales o administrativas.

Artículo 28 - Infracciones y sanciones. Los incumplimientos por parte de los beneficiarios o mecenas facultan a la autoridad de aplicación a la aplicación a disponer:

- a) pérdida total o parcial de beneficios;
- b) reintegro de los montos no rendidos;
- c) impedimento temporal o permanente de volver a participar en el presente régimen;
- d) remisión de los antecedentes al Ministerio Público de la Acusación.

El beneficiario que destine total o parcialmente el financiamiento obtenido a fines distintos de los establecidos en el proyecto aprobado deberá pagar una multa por un valor igual al doble del monto que debería haber sido aplicado efectivamente al proyecto.

Los mecenas que obtengan fraudulentamente los beneficios previstos en esta ley deberán pagar una multa por un valor igual al doble del monto que se comprometieron a financiar. Además, estarán sujetos al pago total del impuesto sobre el cual hayan aplicado su exención, actualizado con multas y recargos.

Los montos obtenidos en concepto de multas serán destinados a financiar el presente régimen.

Artículo 29 - Financiación. Autorízase al Poder Ejecutivo a adecuar las partidas presupuestarias correspondientes, para el efectivo cumplimiento de la presente ley.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Artículo 30 - Comuníquese. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Diputada Provincial
Alicia Graciela Azanza**



FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

La educación es un pilar fundamental para el desarrollo integral de una sociedad. El derecho a la educación constituye uno de los derechos civiles esenciales consagrados por la Constitución nacional y diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional, por lo que es un deber de los Estados nacionales y provinciales garantizar su cumplimiento.

Lamentablemente, los embates de las numerosas crisis económicas que ha atravesado la Argentina no han sido ajenos a las instituciones educativas de nuestra provincia, que han sufrido una considerable merma en sus recursos y, en muchos casos, un deterioro en sus instalaciones, disminuyendo así la calidad y equidad en el acceso a la educación para los ciudadanos.

En la actualidad, el financiamiento público destinado a la educación se ve limitado por diversos factores, tales como restricciones presupuestarias y necesidades prioritarias en otros sectores. Ante esta situación, resulta imperativo explorar nuevas fuentes de financiamiento que complementen los recursos estatales y contribuyan a la mejora de la calidad educativa en la provincia.

Por este motivo, es necesario promover y fortalecer los recursos destinados a la mejora de los servicios educativos en la provincia de Santa Fe. En este sentido, el presente proyecto tiene como objetivo establecer un marco normativo que incentive el financiamiento privado de proyectos educativos, brindando la oportunidad a personas físicas y jurídicas de concretar su vocación filantrópica, al mismo tiempo que contribuyen al fortalecimiento del sistema educativo provincial y obtienen un beneficio, reconociendo así su contribución al desarrollo de la sociedad.

El mecanismo de incentivo para los mecenas consiste en la posibilidad de vincular su imagen o nombre a los proyectos financiados y de obtener una deducción fiscal en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que será determinada a través de la reglamentación.

El mecenazgo educativo, entendido como la colaboración de personas físicas y jurídicas mediante aportes financieros o en especie para la realización de proyectos educativos, representa una oportunidad para fortalecer la infraestructura educativa,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

impulsar programas de formación docente, fomentar la investigación y el desarrollo pedagógico, y brindar apoyo económico a estudiantes en situación de vulnerabilidad.

Es importante destacar que régimen de mecenazgo no sustituye la responsabilidad del Estado en garantizar el derecho a una educación de calidad para todos los ciudadanos. Por el contrario, esta ley busca complementar las acciones del gobierno provincial, promoviendo la participación activa de la sociedad en la mejora del sistema educativo.

En otro orden de ideas, la presente ley propone la creación de la Comisión de Mecenazgo Educativo, integrada por representantes del Poder Ejecutivo, la legislatura provincial y los gremios docentes, con el objetivo de garantizar la transparencia y el control en la implementación de este régimen. Esta comisión será responsable de evaluar y aprobar los proyectos presentados por las instituciones educativas, así como de supervisar su correcta ejecución y rendición de cuentas.

Asimismo, se prevé la creación de un registro en el que se incluirá de manera detallada la información relativa a las iniciativas o propuestas, a los beneficiarios, mecenas y al estado de ejecución de los proyectos, buscando, de esta manera, brindar transparencia y confiabilidad al régimen de mecenazgo, permitiendo dar a conocer quién financió un determinado proyecto, cuándo se ejecutó y quién se benefició con el mismo.

Sostenemos que la implementación de un régimen de mecenazgo educativo representa una gran oportunidad para fortalecer el sistema educativo y mejorar la calidad de la enseñanza y la infraestructura de nuestras instituciones educativas, permitiendo así dar respuestas más efectivas a los requerimientos formativos de los niños, niñas y adolescentes de la provincia.

Como legisladores, es nuestro deber promover iniciativas que contribuyan al desarrollo y bienestar de la sociedad, y el presente proyecto de ley constituye un paso significativo en esa dirección.

Por todas estas razones, es que solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Diputada Provincial

Alicia Graciela Azanza